



Recurso nº 501/2019

Resolución nº 598/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de mayo de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D.R.A.R., en representación de SERVICIOS SOCIO SANITARIOS GENERALES, S.L. (SSG, S.L.), contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicio de teleoperadores para el centro coordinador de urgencias y emergencias sanitarias del INGESA en Ceuta*” Expediente: P.A. 01/18 A.P convocado por la Gerencia de Atención Sanitaria del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en Ceuta, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado por mayoría la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Gerente de Atención Sanitaria de Ceuta, como órgano de contratación, ha tramitado por procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada y tramitación ordinaria la licitación del Expediente P.A. 01/18 A.P para la contratación del servicio de teleoperadores para el centro coordinador de urgencias y emergencias sanitarias del INGESA en Ceuta con un valor estimado de 857.916,40 €.

Segundo. El expediente de contratación se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el 3 de noviembre de 2018 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 24 de noviembre del mismo año, habiendo presentado oferta tres empresas, entre las que se encuentra la recurrente.

Tercero. El 11 de enero de 2019 se procede por la Mesa de Contratación a la apertura del Sobre A correspondiente a la Documentación administrativa. Posteriormente, en sesión de 22 de enero, tras ser suspendida la sesión prevista para el día 18 por fallos en la Plataforma, tuvo lugar la apertura del Sobre B correspondiente a los criterios dependientes de un juicio de valor a fin de proceder a la valoración de los mismos con anterioridad a la de los criterios



cuantificables automáticamente. La Mesa procede a la remisión de la documentación contenida en el Sobre B a los servicios técnicos facultativos, que emiten informe sobre la documentación contenida en el Sobre A en fecha de 24 de enero de 2019 concluyendo lo siguiente:

“Después de leer y estudiar cada punto de las proposiciones técnicas tanto de SSG, CLECE y EULEN llegamos a la conclusión que:

Según los criterios evaluables mediante juicios de valor del apartado 11.2.11. (Proyecto organizativo del servicio y propuesta de recursos humanos) puntuando mínimo desde 0 hasta máximo 13 puntos, valorando cada punto descrito en las dos proposiciones técnicas, valoramos con:

- *Dentro del proyecto organizativo del servicio y propuesta de recursos humanos a la empresa CLECE S.A. con 11,64 puntos, sumando cada uno de los apartados que hemos estudiado según el pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación por procedimiento abierto del servicio de teleoperadores para el centro coordinador de urgencias y emergencias sanitarias del instituto nacional de gestión sanitaria en Ceuta.*
- *Dentro del proyecto organizativo del servicio y propuesta de recursos humanos a la empresa SSG S.L. con 11,91 puntos, sumando cada uno de los apartados que hemos estudiado según el pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación por procedimiento abierto del servicio de teleoperadores para el centro coordinador de urgencias y emergencias sanitarias del instituto nacional de gestión sanitaria en Ceuta.*
- *Dentro del proyecto organizativo del servicio y propuesta de recursos humanos a la empresa EULEN S.A con 11,72 puntos, sumando cada uno de los apartados que hemos estudiado según el pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación por procedimiento abierto del servicio de teleoperadores para el centro coordinador de urgencias y emergencias sanitarias del instituto nacional de gestión sanitaria en Ceuta.*



Según los criterios evaluables mediante juicios de valor del apartado (Plan de formación) puntuando mínimo desde 0 puntos hasta máximo 7 puntos, valorando cada punto descrito en las dos proposiciones técnicas, valoramos con:

- *Dentro del plan de formación a la empresa CLECE S.A. con 5 puntos, sumando cada uno de los apartados que hemos estudiado según el pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación por procedimiento abierto del servicio de teleoperadores para el centro coordinador de urgencias Y emergencias sanitarias del instituto nacional de gestión sanitaria en Ceuta.*
- *Dentro del plan de formación a la empresa SSG S.L. con 5 puntos, sumando cada uno de los apartados que hemos estudiado según el pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación por procedimiento abierto del servicio de teleoperadores para el centro coordinador de urgencias y emergencias sanitarias del instituto nacional de gestión sanitaria en Ceuta.*
- *Dentro del plan de formación a la empresa EULEN S.A. con 6 puntos, sumando cada uno de los apartados que hemos estudiado según el pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación por procedimiento abierto del servicio de teleoperadores para el centro coordinador de urgencias y emergencias sanitarias del instituto nacional de gestión sanitaria en Ceuta.*

Con lo que concluimos la valoración de criterios no evaluables mediante fórmulas matemáticas tanto del Proyecto organizativo del servicio y propuesta de recursos humanos y el Plan de formación con una valoración de:

- CLECE S.A.: $11,64 + 5 = 16,64$
- SSG S.L.: $11,91 + 5 = 16,91$
- EULEN S.A.: $11,72 + 6 = 17,72$.

El referido informe incluye una suerte de anexo que contiene el “DESGLOSE DE PUNTUACIÓN OTORGADA A LAS EMPRESAS SEGÚN LOS CRITERIOS A PUNTUAR



INCLUIDOS EN EL PLIEGO DE CLAUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES”. Así el informe adjunta la siguiente Tabla con el desglose de puntos:

	CLECE S.A.	SSG S.L.	EULEN S.A.
PROYECTO ORGANIZATIVO DEL SERVICIO Y PROPUESTA DE RECURSOS HUMANOS			
1. Idoneidad	10	10	10
2. Características y soluciones propuestas	12	12	12
3. Metodología para la ejecución y prestación del servicio	12	10	11
4. Viabilidad y validez de sus planteamientos técnicos	13	13	13
5. Protocolos de actuación	10	12	11
6. Infraestructura y recursos personales y auxiliares de apoyo al servicio	11	12	11
7. Capacidad de respuesta a posibles eventos	12	11	11
8. Asesoramiento técnico	12	12	12
9. Planificación de las horas de los operadores	13	13	13
10. Informe de actividad de calidad que incluirán el número de llamadas telefónicas recibidas	12	13	13
11. El tiempo de espera de las llamadas atendidas y el número de llamadas no atendidas	11	13	12
Total (media aritmética)	11,64	11,91	11,72
PLAN DE FORMACIÓN			
1. Valoración del contenido, documentación y adaptación a las necesidades del servicio, cursos ofertados y cualificación del profesorado.	5	5	6
Total	5	5	6

Cuarto. El 1 de febrero de 2019, el órgano colegiado, asumiendo el informe técnico relativo al Sobre B sobre los criterios dependientes de un juicio de valor, procede a la apertura del Sobre C correspondiente a los criterios de valoración evaluables de forma automática, resultando la siguiente puntuación.



- CLECE S.A 361.997,82 € (sin ipsi) 398.197,60 € (ipsi incluido) = 75,97 puntos
- SSG S.L 354.705,54 € (sin ipsi) 390.176,09 € (ipsi incluido) = 80,00 puntos
- EULEN S.A 355.860,53 € (sin ipsi) 391.446,58 € (ipsi incluido) = 79,37 puntos

Quinto. En la misma sesión, la Mesa en base a la puntuación total obtenida por cada empresa, propone la adjudicación del contrato a la empresa EULEN S.A. Consta en el Acta de sesión el resultado total obtenido por cada empresa de la suma de la puntuación técnica y la puntuación económica, siendo el siguiente:

- CLECE S.A 16,64 puntos + 75,97 = 92,61 puntos
- SSG S.L 16,91 puntos + 80,00 = 96,91 puntos
- EULEN S.A 17,72 puntos + 79,37 = 97,09 puntos

Sexto. El órgano de contratación acuerda el 14 de febrero de 2019 la adjudicación provisional del contrato a la empresa EULEN S.A. y el 8 de abril del mismo año, tras la presentación de la documentación requerida, la adjudicación definitiva del contrato a favor de aquélla.

Séptimo. La mercantil SSG S.L, S.A formula el 25 de abril de 2019 recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de Adjudicación del contrato de 8 de abril de 2019.

La recurrente solicita que (i) sea declarada nula o, subsidiariamente, anulable la resolución de adjudicación; ii) se ordene retrotraer las actuaciones del proceso de licitación, al momento en el que se debieron valorar las ofertas y, (iii) se ordene realizar una nueva clasificación de las ofertas, continuado con el proceso de licitación y resolviendo la adjudicación del mismo.

Denuncia con carácter principal la falta de motivación de la valoración de los criterios dependientes de juicio de valor por entender la recurrente que no se justifica cada una de las puntuaciones obtenidas. De dicha alegación se derivan las restantes alegaciones del recuso y que se concretan en las siguientes: a) Arbitrariedad en la motivación, b) nulidad de pleno derecho o anulabilidad, c) vulneración del principio de confianza legítima, y d) Infracción del deber de las Administraciones Públicas de servir con objetividad los intereses generales y de respetar en su actuación el principio de buena fe.



Octavo. Se ha recibido por este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1 de la LCSP. Considera el órgano contratante que se ha cumplido estrictamente lo dispuesto en el Pliego, tal como indican los servicios técnicos en su informe.

Noveno. La Secretaría del Tribunal ha dado traslado del recurso interpuesto a los demás licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones, habiéndose hecho uso del referido trámite la mercantil adjudicataria EULEN S.A. de conformidad con el artículo 56.3 de la LCSP. La adjudicataria entiende que la recurrente pretende sustituir el criterio de la Administración por el suyo propio, interesando la desestimación del recurso interpuesto.

Décimo. El día 14 de mayo de 2019 la Secretaria General del Tribunal, actuando por delegación del mismo, acordó mantener la suspensión del procedimiento de contratación, deferiendo el levantamiento de la suspensión a la decisión definitiva en virtud de lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello conforme al artículo 48 de la LCSP (*“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*).

A este respecto, cabe aludir a las consideraciones realizadas por este Tribunal en la Resolución nº 1080/2018, en la que señalábamos que:

“Este Tribunal ha señalado en resoluciones anteriores que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de



ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética. Así, en la Resolución nº 269/2013 señalamos que "para que pueda considerarse, en términos generales, que concurre el interés legítimo es menester que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (SSTC 60/82, y 257/88, entre otras, y SSTs de 14 de marzo de 1997 -RJ1997, 2340-y de 11 de febrero de 2003 RJ 2003, 3267-entre otras)".

En el presente caso, la recurrente ha quedado como segunda clasificada por lo que debe entenderse que ostenta un interés legítimo por cuanto puede resultar adjudicataria del contrato en caso de estimarse el presente recurso.

Tercero. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de 8 de abril de 2019 de la licitación convocada a favor de la empresa EULEN S.A., para la contratación del "servicio de teleoperadores para el centro coordinador de urgencias y emergencias sanitarias del INGESA en Ceuta", lo que determina la conclusión que, de conformidad con el artículo 44.2.c) en relación con el artículo 44.1.a) de la LCSP, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP y del artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, y vistas las alegaciones de las partes, la recurrente centra su recurso exclusivamente en la impugnación de la valoración de la oferta técnica realizada por el órgano de contratación previo el informe efectuado por los servicios técnicos competentes, al entender que carece de la motivación exigida, a lo que anuda la denuncia de

la vulneración de una serie de principios (confianza legítima, buena fe) basándose para ello en meras exposiciones teóricas.

Sentado lo anterior, procede analizar si cabe la anulación del acuerdo de contratación en base a las alegaciones que sustentan el recurso y que se centran en la impugnación de la valoración de la oferta técnica realizada por el órgano de contratación por falta de motivación. Para ello, hemos de partir tanto de los criterios establecidos en el Pliego como del Informe técnico.

Así, la Cláusula 11.2 del Cuadro de características relativa a Criterios evaluables mediante juicio de valor (máximo de 20 puntos) dispone lo siguiente:

“Criterio 1- Proyecto organizativo del servicio y propuesta de recursos humanos...0-13 puntos

Se valorará la idoneidad, características y soluciones propuestas; la metodología para la ejecución y prestación del servicio, su viabilidad y validez de sus planteamientos técnicos; los protocolos de actuación; la infraestructura y recursos personales y auxiliares de apoyo al servicio; la capacidad de respuesta a posibles eventos, el asesoramiento técnico, planificación de las horas de los operadores, informes de actividad y de calidad que incluirán en todo caso el número de llamadas telefónicas recibidas, el tiempo de espera de las llamadas atendidas y el número de llamadas no atendidas.

Criterio 2. Plan de formación 0-7 puntos

Se valorará el contenido, documentación y adaptación a las necesidades concretas del servicio de los cursos ofertados para formación inicial y continua del personal adscrito al mismo, así como la cualificación del profesorado.

La valoración de este apartado se realizará aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Criterio 1 } P = (pm \times O) / 13$$

$$\text{Criterio 2 } P = (pm \times O) / 7$$

P= Puntuación a obtener



Pm= Puntuación máxima del criterio de que se trate 0= Valoración obtenida en el criterio de que se trate

La puntuación máxima se obtendrá de la suma de los dos criterios, no pudiéndose superar los 20 puntos establecido para la valoración de los criterios establecidos en función de juicios de valor”

Pues bien, el Informe técnico arriba indicado procede a detallar los criterios que ha empleado para la valoración dependiente de juicios de valor basándose estrictamente en aquéllos criterios incluidos en el Pliego. En cualquier caso, procederemos a este punto a analizar con más detalle cada una de las alegaciones del recurso.

Por lo que se refiere a la arbitrariedad en la motivación, hemos de acudir al artículo 157. 5 de la LCSP, donde se establece que: *“Cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos. Igualmente, podrán solicitarse estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego”*. Pues bien, la Mesa en estricto cumplimiento de la Ley recaba informe técnico al objeto de que examine el aspecto técnico de las ofertas presentadas y ofrezca un criterio a la Mesa sobre la valoración de éstas. Como consta dentro del expediente, el informe técnico resulta suficientemente preciso en cuanto a la determinación de los distintos criterios y la valoración concedida a cada uno, dentro de los límites del Pliego, incluyendo desglose de la puntuación obtenida en cada apartado.

Así pues, como señalamos en la Resolución nº 391/2019, *“el órgano de contratación lo único que hace es basar su decisión en el contenido del informe técnico recabado para tal fin, constituyendo así, una motivación “in aliunde” de la propuesta de resolución adoptada por la Mesa, que luego hace suya el órgano de contratación, que no merece reproche alguno por parte de este Tribunal.”*

Debemos de rechazar la velada sustitución de la valoración técnica de la Administración que, de forma improcedente y alegando falta de motivación, se pretende incluir en el debate.



Así las cosas, la doctrina jurisprudencial sobre la discrecionalidad técnica impide revisar o sustituir los parámetros técnicos de dicho informe por la valoración efectuada por la recurrente. Desde el punto de vista jurídico, entendemos que la valoración técnica resulta razonable, objetiva y adecuada, sin que se aprecie arbitrariedad alguna en el Informe técnico de 24 de enero de 2019. En efecto, Este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones (por todas, Resoluciones 246/2012, de 7 de noviembre, 606/2013, de 4 de diciembre, 288/2014, de 4 de abril, 344/2014, de 25 de abril, 718/2014, de 26 de septiembre, 255/2015, de 23 de marzo, y más recientemente la Resolución nº 42/2019, de 24 de enero) que en la valoración de los criterios eminentemente técnicos asiste a la Administración la denominada discrecionalidad técnica: *“Es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”*.

Por su parte, las Resoluciones 159/2012, de 30 de julio, 550/2014, de 18 de julio, o 718/2014, de 26 de septiembre, señalaban que *“sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar ‘un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos”*.

Consideramos que la Jurisprudencia anterior resulta aplicable al caso que nos ocupa, puesto que el recurrente impugna indirectamente la valoración técnica del órgano de contratación,



que asume el Informe técnico, el cual resulta suficientemente preciso en cuanto a la determinación de los distintos criterios y la valoración concedida a cada uno, dentro de los límites del Pliego.

En relación con los restantes motivos de impugnación, la recurrente se limita únicamente a realizar una exposición teórica de los principios que considera vulnerados (confianza legítima, buena fe), sin que exponga siquiera mínimamente la forma en la que la resolución recurrida vulnera tales principios.

Por lo que se refiere al principio de confianza legítima invocado, como dijimos en la Resolución 972/2016, y Resolución nº 95/2018 el principio de confianza legítima protege al particular *“ante la alteración sensible de una situación en cuya durabilidad podía legítimamente confiarse, sin dar tiempo ni medios al afectado para reequilibrar su posición o adaptarse a la nueva situación”* (cfr.: Dictámenes del Consejo de Estado de 26 de junio de 2003 –expediente 332/2003-, 14 de octubre de 2004 – expediente 2408/2004- y 17 de marzo de 2011 - expediente 224/2011-), imponiendo *“a la Administración la obligación de no tomar medidas contrarias a las expectativas inducidas por la razonable estabilidad en sus decisiones, en cuya función los particulares hayan adoptado una determinada conducta”* (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 8 de octubre de 2008 –Roj STS 5188/2008-). Ahora bien, para que este principio despliegue su impronta no bastan las meras convicciones psicológicas del particular, sino que es preciso que las expectativas resulten de hechos concluyentes de la Administración (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 3 de marzo de 2011 –Roj STS 1077/2011- y 22 de febrero de 2013 –Roj STS 787/2013-): hechos concluyentes que faltan en nuestro caso, pues en ningún momento pudo confiar la recurrente en que bastaría con la documentación ya aportada, para obtener la resolución interesada.

Lo mismo cabe decir respecto a nulidad de actuaciones solicitada al amparo del artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al entender la recurrente que concurren las causas de nulidad enumeradas en las letras e) (*“Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”*), y f) (*“Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”*) del citado precepto. Así, la STS de 17 de



octubre de 2000 indicó que para que pueda invocarse la causa de nulidad ahora contenida en el artículo 47.e) la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es necesario que la infracción cometida por el acto administrativo que se impugne deba ser “clara, manifiesta y ostensible”, entendiéndose por tales aquellos casos de ausencia total del trámite o de seguir con un procedimiento distinto, lo que no concurre en el caso presente. En el mismo sentido, no concurre en el presente caso la causa de nulidad denunciada contenida en el artículo 47.f) de la Ley, ya que como se dice en la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2012, los supuestos de nulidad, y este en particular, *“han de ser objeto de interpretación restrictiva, para no convertir la revisión excepcional de actos firmes por nulidad en un debate ordinario de legalidad común, en contra de la finalidad y razón de ser de la figura”*. Por último, tampoco concurre en este caso infracción del ordenamiento jurídico que constituya vicio de anulabilidad ex artículo 48 de la citada Ley. En todo caso, en lo relativo a la nulidad de actuaciones solicitada, la recurrente no alega qué indefensión le produce la resolución que acuerda la adjudicación, que implique vicio de nulidad susceptible de amparo constitucional, o, en su caso, anulabilidad, sin que baste una mera alegación genérica.

Finalmente, por lo que se refiere a la infracción del deber de las Administraciones Públicas de servir con objetividad los intereses generales y de respetar en su actuación el principio de buena fe, la recurrente no expone siquiera mínimamente en qué forma la resolución recurrida infringe el mencionado deber de la Administración, sino que se limita a realizar una invocación genérica en su escrito de recurso.

Todo ello nos lleva a la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D.R.A.R., en representación de SERVICIOS SOCIOSANITARIOS GENERALES, S.L. (SSG, S.L.), contra el “acuerdo de adjudicación” del procedimiento para la contratación del *“servicio de teleoperadores para el centro coordinador de urgencias y emergencias sanitarias del INGESA en Ceuta”* Expediente: P.A. 01/18 A.P,



convocado por la Gerencia de Atención Sanitaria del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en Ceuta.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.